



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000602 (UT/22/00543)

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
 - B. Qué hicimos para atender su solicitud 3
 - C. Suspensión de plazos..... 5
 - D. Ampliación del plazo 5
- 2. Acciones del Comité de Transparencia..... 6
 - A. Competencia 6
 - B. Análisis de la clasificación 6
 - C. Consideraciones del Comité de Transparencia..... 33
 - D. Fundamento legal 40
 - E. Modalidad de entrega 41
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad 45
 - G. Determinación 45



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** el defensor de la verdad verdad
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 02 de marzo de 2022
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422000602
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/00543
- f. **Información solicitada:**

“por que se considero en la junta local ejecutiva de durango, rendirle tributo al antiguo y fallecido titular hugo garcia cornejo (...) en ese sentido se solicita lo siguiente:

- 1. *las consideraciones de por que un aula de dicha junta local lleva su nombre,*
- 2. *cuales son los lineamientos para que alguien pueda ser reconocido con una placa por parte de este instituto,*
- 3. *¿como es posible que hugo garcia cornejo llevara tanto tiempo en el puesto, si segun las leyes en materia electoral debe de existir en rotacion entre los titulares de las juntas locales ejecutivas y es sabido que tenia mas de dos periodos en el cargo sin moverse de durango, cuales son las excepciones para poder otorgarle esa prerrogativa?,*
- 4. *lista de actuaciones de todas las veces en que estuvo en el cargo ya sea juntas con personal, con el consejo de la junta local, autoridades, convenios, etc.*
- 5. *Así mismo lista de actuaciones durante el periodo o periodos que haya estado y que haya participado alfonso alejandro sandoval ex integrante de la junta local ejecutiva de durango,*
- 6. *y de igual forma explicar como es que estuvo dentro del cargo de coordinador administrativo sin haber concursado dicho puesto(explicar que prerrogativas existieron con el).*
- 7. *Por ultimo ultima declaracion patrimonial(en version publica) de hugo garcia cornejo y de alfonso alejandro sandoval.” (sic)*

[Se inserta numeración]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) Dirección Jurídica (DJ), Dirección del Secretariado (DS), Órgano Interno de Control (OIC), Secretaría Ejecutiva (SE) y Junta Local Ejecutiva del estado de Durango (JL-DGO).

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)	03/03/2022 Dentro del plazo	15/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficios de respuesta INE/DEA/CEI/0713/2022	Información pública (punto 6) Manifestación de incompetencia (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7)
		22/03/2022 Dentro del plazo	23/03/2022 Dentro del plazo		
		RA 29/03/2022	Respuesta RA 29/03/2022		
2.	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN)	03/03/2022 Dentro del plazo	10/03/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficios de respuesta sin número de referencia	Información pública (punto 3) Manifestación de Incompetencia (puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7)
		23/03/2022 Dentro del plazo	23/03/2022 Dentro del plazo		
		RA 29/03/2022	Respuesta RA 29/03/2022		



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
3.	Dirección Jurídica (DJ)	03/03/2022 Dentro del plazo RA 29/03/2022	10/03/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 29/03/2022	Infomex-INE y oficios sin número de referencia	Declaratoria de inexistencia (punto 2) Inexistencia (punto 5) con criterio 07/17 emitido por el pleno del INAI Manifestación de Incompetencia (punto 7)
4.	Dirección del Secretariado (DS)	11/03/2022 Dentro del plazo RA 29/03/2022	18/03/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 29/03/2022	Infomex-INE y oficios número INE/DAA/0129/2022	Manifestación de Incompetencia (Puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7)
4.	Órgano Interno de Control (OIC)	03/03/2022 Dentro del plazo RA 29/03/2022	10/03/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 29/03/2022	Infomex-INE y Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/030/2022	Confidencialidad total (Punto 7)
5.	Secretaría Ejecutiva (SE)	11/03/2022 Dentro del plazo RA 29/03/2022	24/03/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 29/03/2022	Infomex-INE y Oficio de respuesta sin número	Información pública (punto 3) Máxima publicidad (punto 1)
Fecha de gestión más reciente: 29/03/2022					

*Nota: se le requirió a la JL-DGO, a efecto de que realice una nueva búsqueda y se pronuncie a los puntos 2 y 5 de la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

ÓRGANO DELEGACIONAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Junta local Ejecutiva del estado de Durango (JL-DGO).	07/03/2022 Dentro del plazo 14/03/2022 Dentro del plazo RA 29/03/2022	07/03/2022 Fuera del plazo 15/03/2022 Dentro del plazo Respuesta RA 29/03/2022	Infomex-INE y oficio INE/VS-JL-DGO/1068/2022.	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por INAI (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 7) Máxima publicidad (puntos 1, 4, 5)
Fecha de gestión más reciente: 29/03/2022					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021 del Comité de Transparencia, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 21 de marzo de 2022, reanudándose el 22 de marzo de la presente anualidad.

D. Ampliación del plazo

El 25 de marzo de 2022, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0012-2022 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los correlativos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 29 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del Comité:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que no detenta atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información, es **inexistente**, debe ser protegida (**confidencial total**), por lo que el Comité de Transparencia verificó que la **manifestación, declaración y clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 1 (...)			
1. las consideraciones de por que un aula de dicha junta local lleva su nombre” Sic			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Manifestación de Incompetencia	<p>Sí, el área señala que, la Dirección de Personal tiene como objetivo definir, con base en la normatividad vigente, las políticas de personal, así como el desarrollo y evaluación de los empleados; vigilando el cumplimiento del presupuesto asignado para tal efecto, de conformidad con el Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva de Administración.</p> <p>En este sentido, y después de la lectura a los requerimientos de información, es posible advertir que no se encuentran relacionados con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, por lo que no son ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, sugiriendo consultar a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango y al Órgano Interno de Control.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
DESPEN	Manifestación de Incompetencia	<p>Sí, el área manifiesta que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 1 (...)			
1. las consideraciones de por que un aula de dicha junta local lleva su nombre” Sic			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio 13/17¹ del INAI.</p> <p>Señalando que, en relación con el numeral 1, el área responsable de dar respuesta es la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección del Secretariado</p>	<p>Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
DS	Manifestación de Incompetencia	<p>Sí, el área señala que, no se advierte que la DS tenga atribuciones para resguardar información relacionada con la administración de recursos humanos del Instituto, la documentación de los Órganos Delegacionales o las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; por lo que no se cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual se considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto,</p>

¹ Las áreas DEA (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7) DESPEN (puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7), DJ (punto 7) y DS (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7), manifestaron ser incompetentes para conocer de la información, aplicando el criterio 13/17, que dice: “La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 1 (...)			
1. las consideraciones de por que un aula de dicha junta local lleva su nombre” Sic			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
SE	Máxima publicidad	Sí, el área señala que, las disposiciones normativas y demás consideraciones por las cuales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electora determinó, como reconocimiento al “Maestro Hugo García Cornejo”, que la Sala Sesiones de la Junta Local Ejecutiva del estado Durango, lleve su nombre, pueden ser consultadas a través del acuerdo INE/JGE42/2019.	Sí, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.
JL-DGO	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el INAI	Sí el área señala que, no se cuenta con la información solicitada por el peticionario, en virtud de que no es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa de Durango. Es importante mencionar que el área señala circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se considera aplicable el Criterio 07/17 .	Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
	Máxima publicidad	El área remitió por principio de máxima publicidad el acuerdo INE/JGE42/2019.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 2 (...)			
<i>cuales son los lineamientos para que alguien pueda ser reconocido con una placa por parte de este instituto,</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Manifestación de Incompetencia	<p>Sí, el área señala que, la Dirección de Personal tiene como objetivo definir, con base en la normatividad vigente, las políticas de personal, así como el desarrollo y evaluación de los empleados; vigilando el cumplimiento del presupuesto asignado para tal efecto, de conformidad con el Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva de Administración.</p> <p>En este sentido, y después de la lectura a los requerimientos de información, es posible advertir que no se encuentran relacionados con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, por lo que no son ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, sugiriendo consultar a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango y al Órgano Interno de Control.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
DESPEN	Manifestación de Incompetencia	<p>Sí, el área manifiesta que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 2 (...)			
<i>cuales son los lineamientos para que alguien pueda ser reconocido con una placa por parte de este instituto,</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa. Por lo anterior es aplicable el criterio 13/17 del INAI Señalando que, en relación con el numeral 2, el área responsable de dar respuesta es la Dirección Ejecutiva de Administración	Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
DJ	Declaratoria de inexistencia	Sí, el área señala que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos y físicos con los que se cuentan, por lo que hace a la normatividad vigente del Instituto, que se publica en el portal norma INE, https://norma.ine.mx/ , no se identificaron <i>Lineamientos</i> como los que se solicitan, por lo que se declara su inexistencia, sirve de apoyo el criterio vigente 14/17, inexistencia ² , aprobado por el INAI.	Sí de conformidad con lo establecido con el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 12 y 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, incisos u) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de

² El área DJ declaró la inexistencia de la información señalada en el numeral 2 de la solicitud, aplicando el Criterio 14/17. Inexistencia. *La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 2 (...)			
<i>cuales son los lineamientos para que alguien pueda ser reconocido con una placa por parte de este instituto,</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Máxima publicidad	Sí, el área proporciona los enlaces electrónicos en los que la persona solicitante puede acceder a consultar la normatividad vigente, que incluye Lineamientos que rigen el actuar de este Instituto.	Transparencia y Acceso a la Información Pública
DS	Manifestación de Incompetencia	Sí, el área señala que, no se advierte que la DS tenga atribuciones para resguardar información relacionada con la administración de recursos humanos del Instituto, la documentación de los Órganos Delegacionales o las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; por lo que no se cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual se considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto,
JL-DGO	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el INAI	Sí el área señala que, no se cuenta con la información solicitada por el peticionario, en virtud de que no es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la	Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 2 (...)			
<i>cuales son los lineamientos para que alguien pueda ser reconocido con una placa por parte de este instituto,</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		entidad federativa de Durango. Es importante mencionar que el área señala circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se considera aplicable el Criterio 07/17.	

Punto 3 “(...)			
<i>¿como es posible que hugo garcia cornejo llevara tanto tiempo en el puesto, si segun las leyes en materia electoral debe de existir en rotacion entre los titulares de las juntas locales ejecutivas y es sabido que tenia mas de dos periodos en el cargo sin moverse de durango, cuales son las excepciones para poder otorgarle esa prerrogativa?,”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Manifestación de Incompetencia	Sí, el área señala que, la Dirección de Personal tiene como objetivo definir, con base en la normatividad vigente, las políticas de personal, así como el desarrollo y evaluación de los empleados; vigilando el cumplimiento del presupuesto asignado para tal efecto, de conformidad con el Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva de Administración.	Sí, de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 3			
<p>(...)</p> <p><i>¿como es posible que hugo garcia cornejo llevara tanto tiempo en el puesto, si segun las leyes en materia electoral debe de existir en rotacion entre los titulares de las juntas locales ejecutivas y es sabido que tenia mas de dos periodos en el cargo sin moverse de durango, cuales son las excepciones para poder otorgarle esa prerrogativa?,</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>En este sentido, y después de la lectura a los requerimientos de información, es posible advertir que no se encuentran relacionados con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, por lo que no son ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, sugiriendo consultar a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango y al Órgano Interno de Control.</p>	<p>numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
DESPEN	Información pública	<p>Sí, el área informa que, si bien dentro de los principios del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) se cuenta con el concepto de movilidad en el Servicio, no existe normativa alguna que impida que una persona ganadora de un cargo puesto del SPEN a través del Concurso Público permanezca en una adscripción por un tiempo determinado. Solo existe un límite temporal en la ocupación de algún cargo o puesto del SPEN, cuando se trata del mecanismo de encargaduría de despacho, cuyo plazo máximo de ocupación temporal es de 18 meses.</p>	<p>Si, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 3			
<p>(...)</p> <p><i>¿como es posible que hugo garcia cornejo llevara tanto tiempo en el puesto, si segun las leyes en materia electoral debe de existir en rotacion entre los titulares de las juntas locales ejecutivas y es sabido que tenia mas de dos periodos en el cargo sin moverse de durango, cuales son las excepciones para poder otorgarle esa prerrogativa?,</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DS	Manifestación de incompetencia	Sí, el área señala que, no se advierte que la DS tenga atribuciones para resguardar información relacionada con la administración de recursos humanos del Instituto, la documentación de los Órganos Delegacionales o las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; por lo que no se cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual se considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto,
SE	Información Pública	Sí, el área señala que, no existe en la normativa que regula los cambios de adscripción y rotación del personal del Servicio Profesional Electoral ninguna disposición que establezca que los titulares de las juntas locales ejecutivas se deben rotar después de cierto tiempo de permanecer en una adscripción determinada, lo que la noma prevé son las	Si, de conformidad con lo señalado en los artículos Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 3			
<p>(...)</p> <p><i>¿como es posible que hugo garcia cornejo llevara tanto tiempo en el puesto, si segun las leyes en materia electoral debe de existir en rotacion entre los titulares de las juntas locales ejecutivas y es sabido que tenia mas de dos periodos en el cargo sin moverse de durango, cuales son las excepciones para poder otorgarle esa prerrogativa?,</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>disposiciones para llevar a cabo el cambio de adscripción o rotación de las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y estas readscripciones y rotaciones se pueden llevar a cabo por las modalidades denominadas “por necesidades del servicio”, “a petición de persona interesada” y “por desarrollo de carrera”.</p>	
JL-DGO	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el INAI	<p>Sí el área señala que, no se cuenta con la información solicitada por el peticionario, en virtud de que no es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa de Durango.</p> <p>Es importante mencionar que el área señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Se considera aplicable el Criterio 07/17.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 4			
<p>(...)</p> <p><i>lista de actuaciones de todas las veces en que estuvo en el cargo ya sea juntas con personal, con el consejo de la junta local, autoridades, convenios, etc. "</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Manifestación de Incompetencia	<p>Sí, el área señala que, la Dirección de Personal tiene como objetivo definir, con base en la normatividad vigente, las políticas de personal, así como el desarrollo y evaluación de los empleados; vigilando el cumplimiento del presupuesto asignado para tal efecto, de conformidad con el Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva de Administración.</p> <p>En este sentido, y después de la lectura a los requerimientos de información, es posible advertir que no se encuentran relacionados con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, por lo que no son ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, sugiriendo consultar a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango y al Órgano Interno de Control.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
DESPEN	Manifestación de Incompetencia	<p>Sí, el área manifiesta que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 4			
<p>(...)</p> <p><i>lista de actuaciones de todas las veces en que estuvo en el cargo ya sea juntas con personal, con el consejo de la junta local, autoridades, convenios, etc. "</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio 13/17 del INAI</p> <p>Señalando que, en relación con el numeral 4, el área responsable de dar respuesta es la Junta Local Ejecutiva de Durango</p>	<p>Información Pública. Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
DJ	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el INAI	<p>Sí, el área señala que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos electrónicos y físicos con los que se cuenta en la Dirección Jurídica, en específico en la DCyC, acorde a los parámetros solicitados, no se identificaron registros ni convenios en los que haya participado la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, por lo que resulta inexistente la información solicitada, sirve de apoyo el criterio vigente</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, 12 y 13, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, incisos u) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 4			
<p>(...)</p> <p><i>lista de actuaciones de todas las veces en que estuvo en el cargo ya sea juntas con personal, con el consejo de la junta local, autoridades, convenios, etc. "</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>7/17³, titulado <i>casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información</i>, aprobado por el INAI.</p>	
DS	<p>Manifestación de incompetencia</p>	<p>Sí, el área señala que, no se advierte que la DS tenga atribuciones para resguardar información relacionada con la administración de recursos humanos del Instituto, la documentación de los Órganos Delegacionales o las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; por lo que no se cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual se considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia,</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto,</p>

³ Las áreas DJ (punto 5), y JL-DGO (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7) declararon la inexistencia de la información aplicando el Criterio 07/17 *Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 4			
<p>(...)</p> <p><i>lista de actuaciones de todas las veces en que estuvo en el cargo ya sea juntas con personal, con el consejo de la junta local, autoridades, convenios, etc. "</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	
JL-DGO	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el plano	<p>Sí el área señala que, no se cuenta con la información solicitada por el peticionario, en virtud de que no es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa de Durango.</p> <p>Es importante mencionar que el área señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Se considera aplicable el Criterio 07/17.</p>	Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
	Máxima publicidad	<p>Si el área en atención el principio de máxima publicidad se proporcionó un listado de las sesiones en las que asistió el Lic. Hugo García Cornejo, del periodo del 2007 al 2019.</p> <p>También remitió el anexo 1, referente catálogo de cargos y puestos.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 5 (...)			
<i>Así mismo lista de actuaciones durante el periodo o periodos que haya estado y que haya participado Alfonso Alejandro Sandoval ex integrante de la junta local ejecutiva de Durango” Sic</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Manifestación de Incompetencia	<p>Sí, el área señala que, la Dirección de Personal tiene como objetivo definir, con base en la normatividad vigente, las políticas de personal, así como el desarrollo y evaluación de los empleados; vigilando el cumplimiento del presupuesto asignado para tal efecto, de conformidad con el Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva de Administración.</p> <p>En este sentido, y después de la lectura a los requerimientos de información, es posible advertir que no se encuentran relacionados con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, por lo que no son ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, sugiriendo consultar a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango y al Órgano Interno de Control.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
DESPEN	Manifestación de Incompetencia	<p>Sí, el área manifiesta que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 5 (...)			
<i>Así mismo lista de actuaciones durante el periodo o periodos que haya estado y que haya participado alfonso alejandro sandoval ex integrante de la junta local ejecutiva de durango” Sic</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa. Por lo anterior es aplicable el criterio 13/17 del INAI Señalando que, en relación con el numeral 5, el área responsable de dar respuesta es la Junta Local Ejecutiva de Durango	Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Máxima Publicidad	Sí, el área señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción XXXIII de la Ley General, constituye una obligación de transparencia publicar los convenios de coordinación, de concertación con los sectores social y privado, celebrados por los sujetos obligados. Así, de conformidad con lo dispuesto en el “Anexo 1” del “Acuerdo del Comité de Gestión y Publicación Electrónica por el que se modifica la competencia de las áreas responsables del Instituto Nacional Electoral para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, las áreas del Instituto (órganos centrales, órganos	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 5 “(…)”			
<i>Así mismo lista de actuaciones durante el periodo o periodos que haya estado y que haya participado alfonso alejandro sandoval ex integrante de la junta local ejecutiva de durango” Sic</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		delegacionales y subdelegacionales detentan la obligación directa de incluir la información correspondiente a los Convenios con los sectores social y privado celebrados. Dichos convenios se encuentran disponibles para su consulta y se remiten a través de rutas electrónicas:	
DS	Manifestación de Incompetencia	Sí, el área señala que, no se advierte que la DS tenga atribuciones para resguardar información relacionada con la administración de recursos humanos del Instituto, la documentación de los Órganos Delegacionales o las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; por lo que no se cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual se considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 5 (...)			
<i>Así mismo lista de actuaciones durante el periodo o periodos que haya estado y que haya participado alfonso alejandro sandoval ex integrante de la junta local ejecutiva de durango” Sic</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
JL-DGO	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el INAI	<p>Sí el área señala que, no se cuenta con la información solicitada por el petionario, en virtud de que no es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa de Durango.</p> <p>En la Junta Local Ejecutiva de esta entidad federativa, no se cuenta con la información solicitada por el petionario. Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad se proporcionó un listado de las sesiones en las que asistió el Lic. Hugo García Cornejo, del periodo del 2007 al 2019.</p> <p>En virtud, que la Junta a partir del año 2007, tiene como referencia el Catálogo de Disposición Documental que indica el tiempo de conservación que los documentos deben permanecer en el archivo institucional y su destino final (baja o histórico). De tal manera que, antes del año 2007, este Instituto no estaba obligado a resguardar la información por determinado</p>	Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 5 (...)			
<i>Así mismo lista de actuaciones durante el periodo o periodos que haya estado y que haya participado alfonso alejandro sandoval ex integrante de la junta local ejecutiva de durango” Sic</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		número de años. Derivado de lo anterior, la información anterior a 2007 se declara inexistente con fundamento en el Criterio 07/17 emitido por el INAI	
	Máxima publicidad	El área proporcionó un listado de las sesiones en las que asistió el Lic. Alfonso Alejandro Sandoval Favela, del periodo de 2011 a 2019. Así mismo el área puso a disposición el anexo 2, referente a la cédula de puesto.	

Punto 6 (...)			
<i>y de igual forma explicar como es que estuvo dentro del cargo de coordinador administrativo sin haber concursado dicho puesto(explicar que prerrogativas existieron con el).” Sic</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información Pública	Si, el área señala que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en el expediente personal del C. Alfonso Alejandro Sandoval Favela, se localizó que se le	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 6			
(...)			
<i>y de igual forma explicar como es que estuvo dentro del cargo de coordinador administrativo sin haber concursado dicho puesto(explicar que prerrogativas existieron con el).” Sic</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		otorgó la Encargaduría de Despacho de la Coordinación Administrativa en el estado de Durango a través del oficio INE/DEA/6033/2016, firmado por el Lic. Bogart Montiel Reyna, entonces Director Ejecutivo de Administración, del cual se proporciona una copia en archivo electrónico.	de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
DESPEN	Manifestación de Incompetencia	Sí, el área manifiesta que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa. Por lo anterior es aplicable el criterio 13/17 del INAI	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 6			
(...)			
<i>y de igual forma explicar como es que estuvo dentro del cargo de coordinador administrativo sin haber concursado dicho puesto(explicar que prerrogativas existieron con el).” Sic</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Señalando que, en relación con el numeral 6, el área responsable de dar respuesta es la Dirección Ejecutiva de Administración	de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
DS	Manifestación de Incompetencia	Sí, el área señala que, no se advierte que la DS tenga atribuciones para resguardar información relacionada con la administración de recursos humanos del Instituto, la documentación de los Órganos Delegacionales o las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; por lo que no se cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual se considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto,
JL-DGO	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el INAI	Sí el área señala que, no se cuenta con la información solicitada por el peticionario, en virtud de que no es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa de Durango.	Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

<p>Punto 6</p> <p>(...)</p> <p><i>y de igual forma explicar como es que estuvo dentro del cargo de coordinador administrativo sin haber concursado dicho puesto(explicar que prerrogativas existieron con el).” Sic</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>Es importante mencionar que el área señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Se considera aplicable el Criterio 07/17.</p>	

<p>Punto 7</p> <p>(...)</p> <p><i>Por ultimo ultima declaracion patrimonial(en version publica) de hugo garcia cornejo y de alfonso alejandro sandoval.” Sic</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Manifestación de Incompetencia	<p>Sí, el área señala que, la Dirección de Personal tiene como objetivo definir, con base en la normatividad vigente, las políticas de personal, así como el desarrollo y evaluación de los empleados; vigilando el cumplimiento del presupuesto asignado para tal efecto, de conformidad con el Manual de Organización Específico de la Dirección Ejecutiva de Administración.</p>	<p>Sí, de conformidad con los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, numeral 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; 20; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 28, numeral 10; 29, numeral 3,</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 7			
<p>“(…)</p> <p><i>Por ultimo ultima declaracion patrimonial(en version publica) de hugo garcia cornejo y de alfonso alejandro sandoval.” Sic</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>En este sentido, y después de la lectura a los requerimientos de información, es posible advertir que no se encuentran relacionados con las actividades mencionadas en el párrafo anterior, por lo que no son ámbito de competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración, sugiriendo consultar a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango y al Órgano Interno de Control.</p>	<p>fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
DESPEN	<p>Manifestación de Incompetencia</p>	<p>Sí, el área manifiesta que, la información solicitada no es materia de su competencia, porque no forma parte de sus atribuciones establecidas en los artículos 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 48 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 26 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.</p> <p>Por lo anterior es aplicable el criterio 13/17 del INAI</p> <p>Señalando que, en relación con el numeral 7, el área responsable de dar respuesta es la Organismo Interno de Control</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 7			
<p>“(…)</p> <p><i>Por ultimo ultima declaracion patrimonial(en version publica) de hugo garcia cornejo y de alfonso alejandro sandoval.” Sic</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Manifestación de Incompetencia	Sí, el área señala que, al Órgano Interno de Control, le corresponde el despacho de los asuntos relativos a la inscripción y actualización en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, de la información correspondiente a los declarantes del Instituto; asimismo, verificar la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Por tanto, pudiera contar y pronunciarse respecto a la versión pública de las declaraciones patrimoniales que se solicitan	Sí, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, párrafo 1, inciso jj) del Reglamento Interior,
DS	Manifestación de Incompetencia	Sí, el área señala que, no se advierte que la DS tenga atribuciones para resguardar información relacionada con la administración de recursos humanos del Instituto, la documentación de los Órganos Delegacionales o las	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 7			
<p>“(…)</p> <p><i>Por ultimo ultima declaracion patrimonial(en version publica) de hugo garcia cornejo y de alfonso alejandro sandoval.” Sic</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<p>declaraciones patrimoniales de los servidores públicos; por lo que no se cuenta con la información en los términos requeridos por el solicitante, motivo por el cual se considera que existe una incompetencia no evidente; en ese sentido es aplicable el criterio 13/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales</p>	<p>68, del Reglamento Interior de este Instituto,</p>
OIC	Confidencialidad total	<p>Sí, el área señala que, la Declaración Patrimonial de Modificación del ejercicio 2017 con fecha de recepción el 31 de mayo de 2018 a las 02:15:15 PM, del C. Hugo García Cornejo y la Declaración Patrimonial de Conclusión ejercicio 2019 con fecha de recepción el 16 de noviembre de 2019, a las 04:32:02 P. M del C. Alfonso Alejandro Sandoval Favela, son clasificadas de confidencialidad total, toda vez que las personas servidoras públicas de interés, NO AUTORIZARON a este Órgano Interno de Control del INE hacer pública la información relativa a sus respectivas situaciones patrimoniales.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 16, 65 fracción II, 113 fracción I, 117, 133 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; considerando CUARTO de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Punto 7			
<p>“(…)</p> <p><i>Por ultimo ultima declaracion patrimonial(en version publica) de hugo garcia cornejo y de alfonso alejandro sandoval.” Sic</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			Personales (INAI), en el recurso de revisión número RRA 12766/21, de fecha 19 de enero de 2021 y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como, 29, numeral 3, fracción IV, de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 37, incisos b), d), f) y h) del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.
JL-DGO	Inexistencia con criterio 07/17 emitido por el INAI	<p>Sí el área señala que, no se cuenta con la información solicitada por el petionario, en virtud de que no es competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa de Durango.</p> <p>Es importante mencionar que el área señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Se considera aplicable el Criterio 07/17.</p>	Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 63, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*Toda vez que las áreas DJ y JL-DGO, señalaron la inexistencia de la información, usando de soporte el criterio 07/17 emitido por el INAI, el CT estima obviar el análisis del mismo.

*En virtud de que la DESPEN (puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7), DS (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7), y la DEA (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7) y DS (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7), manifestaron ser incompetentes para conocer de la información solicitada y en virtud de que no se señalan un sujeto obligado distinto al INE, el CT estima obviar el análisis de la misma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

C. Consideraciones del Comité de Transparencia

Confidencialidad total

El área OIC, clasificó de confidencial total lo siguiente:

Servidor Público	Ultima Declaración
C. Hugo García Cornejo:	Declaración Patrimonial de Modificación del ejercicio 2017 con fecha de recepción el 31 de mayo de 2018 a las 02:15:15 PM.
C. Alfonso Alejandro Sandoval Favela:	Declaración Patrimonial de Conclusión ejercicio 2019 con fecha de recepción el 16 de noviembre de 2019, a las 04:32:02 P. M

Es preciso señalar que, los ciudadanos previamente citados, al presentar sus declaraciones patrimoniales de modificación y conclusión **NO AUTORIZARON al OIC del INE hacer pública la información relativa a su situación patrimonial, por lo cual, el área declara la confidencialidad total de las mismas.**

Lo anterior, de conformidad con el artículo 40 párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, que establece lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

Artículo 40 La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

(...)

La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Es importante señalar que, aquellos servidores públicos del INE que presentaron sus respectivas declaraciones patrimoniales y de intereses antes del 1 de enero de 2020 -fecha en que inicio la aplicación y observancia obligatoria de los formatos emitidos por el Comité Coordinador- lo realizaron con los formatos vigentes en ese momento emitidos por el sistema DeclaraINE, en los cuales aún contenían la leyenda de "**¿Autoriza hacer pública su declaración patrimonial?**", razón por la cual, las declaraciones patrimoniales de modificación del ejercicio 2017 y la declaración patrimonial de conclusión del ejercicio 2019 de la ciudadanos en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

comento, deben ser clasificadas de confidencial total, porque no autorizó su publicidad.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Desarrollo Administrativo área adscrita al Órgano Interno de Control, procedió a la clasificación de la información en cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo que regula que información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, deberá ser clasificada de confidencial sin estar sujeta a temporalidad alguna, siendo los titulares, representantes o servidores públicos facultados, los únicos que podrán acceder a ella.

Bajo ese tenor, el artículo 117 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (ii) por ley tenga el carácter de pública, (iii) exista una orden judicial, (iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguno de los supuestos anteriormente señalados, por lo cual, el área deberá proteger la información de los ciudadanos en comento, toda vez que no hay autorización, orden judicial, que la ley la establezca de carácter público o razones de seguridad nacional y salubridad, para dar a conocer públicamente la información solicitada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de las Responsabilidades Administrativas mismo que se cita para su pronta apreciación:

Artículo 29. *Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Es importante mencionar, que la declaración patrimonial de modificación y conclusión que se protegen es del ejercicio 2017 y 2019, si bien, la normativa actual señala que las declaraciones deberán ser públicas, protegiendo los datos personales sensibles, y emitiendo la versión pública correspondiente, en este caso en específico no resulta aplicable.

Lo anterior, toda vez que la LGRA en su Tercer Transitorio, párrafo tercero, estableció que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento de cuenta, una vez que éste entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

De igual manera en dicho transitorio, párrafo sexto, se estableció que una vez en vigor dicha LGRA y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción **determinara los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses**, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno **presentarían sus declaraciones en los formatos**.

Por lo anterior, se señala que, el **Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción**, en su Segunda Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el día 7 de agosto del mismo año, aprobó por unanimidad el *“Acuerdo el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción **emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses**; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 23 de septiembre de 2019.

Aunado a esto, se emitió el “Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción **da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional**, **así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**” (mismos que se citan para su apreciación), aprobado por unanimidad, en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2019, del referido Comité, celebrada el día 11 de diciembre del mismo año, publicado en el DOF el 24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

de diciembre de 2019; el cual dispuso que a partir del 1 de enero de 2020, serán operables en el ámbito federal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses publicados en el DOF el 23 de septiembre de 2019.

Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley

En sentido, la **obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses** que establece el artículo 29 de la LGRA, **no es exigible y aplicable a las declaraciones presentadas antes del 1 de enero de 2020**. Por ende, la protección total de las declaraciones patrimoniales de los ejercicios 2017 y 2019, de los ciudadanos en comento es procedente, por lo anterior el OIC clasificó totalmente la información.

De lo anterior, se precisa que para la publicación de las declaraciones de intereses que se hayan presentado con anterioridad al 1 de enero de 2020, **se requiere del consentimiento de los declarantes pues estas se presentaron cuando aún no resultaba obligatoria su publicidad**, con los formatos vigentes en ese momento, en los que aun descansaba en la voluntad del servidor público la publicidad o no de su declaración.

Conclusión: El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de **confidencialidad total** señalada por el área **OIC**, de las declaraciones patrimoniales en su modalidad de modificación correspondiente al ejercicio 2017, y de conclusión correspondiente al ejercicio 2019.

Declaratoria de inexistencia

El área **DJ** señala que es **inexistente** la información respecto de lo requerido en el punto 2 de la solicitud de información, consistente en ¿Cuáles son los lineamientos para que alguien pueda ser reconocido con una placa por parte de este instituto?, por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
 - De acuerdo con la respuesta del área **(DJ)**, atendió el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas área.*
 - El área **(DJ)**, señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
 - El área indicó que la información solicitada es inexistente respecto de lo requerido en el punto 2 de la solicitud de información, consistente en Cuáles son los lineamientos para que alguien pueda ser reconocido con una placa por parte de este instituto.
4. *El Comité deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el Comité emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*
 - La argumentación del área responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

El área **DJ** indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos físicos y digitales, la información es inexistente ya que por lo que hace a la normatividad vigente del Instituto, que se publica en el portal norma INE, <https://norma.ine.mx/>, no se identificaron Lineamientos como los que se solicitan.

Asimismo, el área proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda de la información consistentes en:

Circunstancia de modo: El área señaló que, se realizó la búsqueda en el portal del INE, donde se contempla la normatividad vigente del Instituto.

Circunstancias de lugar: El área señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros tanto físicos como digitales respecto a lo solicitado.

Circunstancias de tiempo: El área señaló que realizó la búsqueda de la información por el periodo que comprende de un año inmediato anterior al ingreso de la solicitud.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 14/17 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), refuerza lo señalado, se inserta para su pronta apreciación:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 25 de marzo de 2022 (8:16 hrs.). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado "**Vigente**", sin referencia alguna de "Interrumpido", por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

5. Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.
 - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **DJ** por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del Comité de Transparencia, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, el área manifestó los elementos de búsqueda. En ese sentido, este Comité considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*
 - En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del área **DJ** este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT:

Se **confirma** la declaratoria de inexistencia formulada por el área **DJ**, relativa a lo requerido en el punto 2 de la solicitud de información, consistente “*Cuáles son los lineamientos para que alguien pueda ser reconocido con una placa por parte de este instituto*” **Sic**

Finalmente, el Comité de Transparencia considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

D. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 20 44, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 56, 60, 62, 63, 73 y 104, h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 134, numeral 1, fracción XIX, 330 y 368, del Código Electoral del Estado de Jalisco, 427. 1. del Reglamento de Elecciones, 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

a la Información Pública; 47, 55 y 58, 73, párrafo 1, incisos a) e l) del Reglamento Interior del INE.

E. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Los archivos señalados en los puntos del 1 al 13 serán remitidos a través de la PNT y al correo electrónico proporcionado.

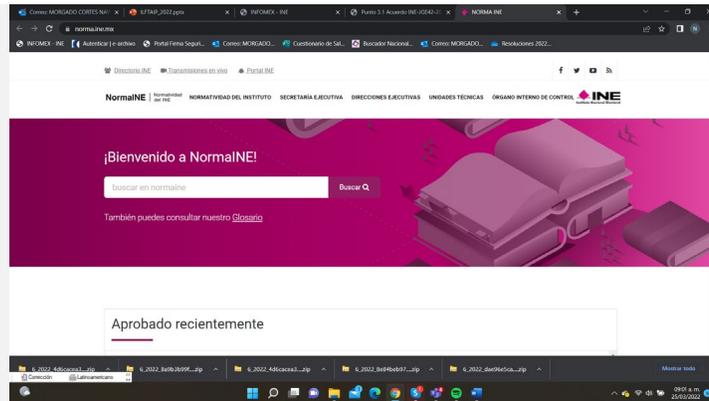
Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	DEA
	1. Oficio de respuesta INE-DEA-CEI-0713-2022, 1 archivo en formato electrónico
	2. Oficio INE-DEA-6033-2016, mediante 1 archivo electrónico
	DESPEN
	3. Oficio de respuesta sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico
DJ	
4. Oficio sin número de referencia, mediante 1 archivo electrónico	
5. Normativa vigente para INE, mediante 1 liga electrónica.	
	https://norma.ine.mx/ ,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022



DS

6. Oficio de respuesta número INE/DAA/129/2022, mediante 1 archivo electrónico

OIC.

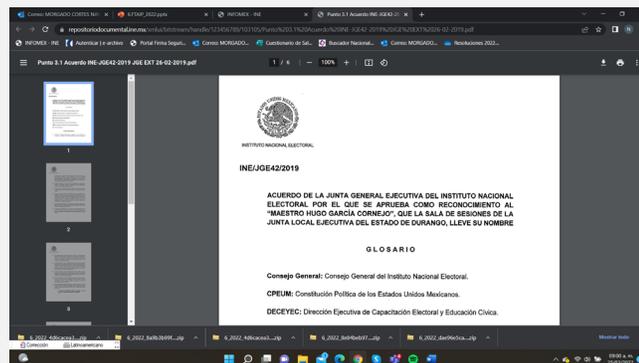
7. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/030/2022, mediante 1 archivo electrónico

SE

8. Oficio de respuesta número, mediante 1 archivo electrónico

9. acuerdo INE/JGE42/2019, mediante 1 liga electrónica

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/103105/Punto%203.1%20Acuerdo%20INE-JGE42-2019%20JGE%20EXT%2026-02-2019.pdf>



JL-DGO

10. Oficio INE/VS-JL-DGO/1068/2022, mediante 1 archivo electrónico

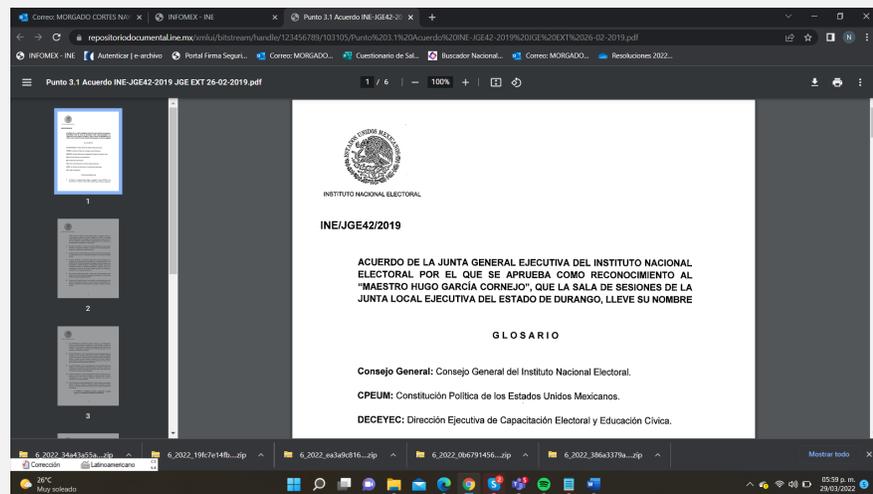


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

11. Anexo 1 mediante 1 archivo electrónico
12. Anexo 2, mediante 1 archivo electrónico
13. Acuerdo INE/JGE/42/2019, mediante una liga electrónica

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/103105/Punto%203.1%20Acuerdo%20INE-JGE42-2019%20JGE%20EXT%2026-02-2019.pdf>



Formato disponible

- 9 archivos electrónicos (sin costo)
- 3 liga electrónica

Modalidad de Entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición, serán remitidos mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y al correo electrónico proporcionado.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

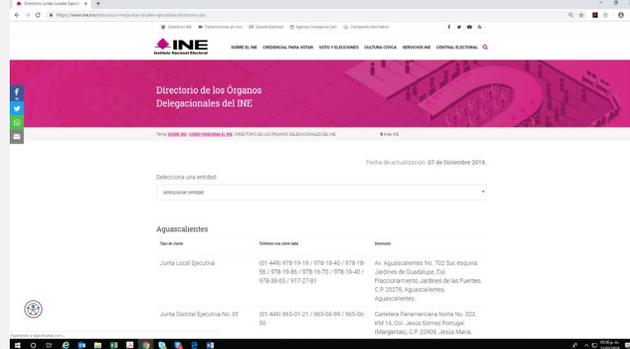
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, mediante los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx.

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Cuota de recuperación	<p>\$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.) El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

	<p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el Comité de Transparencia resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma las manifestaciones de confidencialidad total, formulada por el **OIC**, en relación con la información solicitada.

Tercero. Inexistencia. Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área de **DJ**.

Cuarto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA, DESPEN, DJ y DS**, no invoca la participación de un sujeto ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Quinto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a áreas **DEA, DESPEN, DJ, DS, OIC, SE y JL-DGO** por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: NMC



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0094-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422000602 (UT/22/00543).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 31 de marzo de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

